

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 07614/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01107/SE/IP/2019, de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Se solicita respetuosamente al sujeto obligado con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Que se haga una*

*búsqueda manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como el estado actual que guardan así como su entrega en versión pública del expediente del C. Francisco Fernando Tenorio Contreras, Actual Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad (2019-2021) que cursó la Licenciatura en Educación Especial, en la Escuela Normal de Amecameca, Estado de México, así mismo se pide en qué periodo curso dicha carrera, así como si fue egresado o no de la misma. "(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó al particular como respuesta su incompetencia para atender la solicitud, como se lee enseguida:

*"...se adjunta un archivo signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el que se le orienta respecto a quien podrá dirigir su solicitud de información."(sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **REORIENTACION 011070001.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis en la presente resolución.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Antecedentes: El día veintitrés de septiembre del presente año promoví una solicitud de información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Se solicita respetuosamente al sujeto obligado con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Que se haga una búsqueda manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como el estado actual que guardan así como su entrega en versión pública del expediente del C. Francisco Fernando Tenorio Contreras, Actual Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad (2019-2021) que cursó la Licenciatura en Educación Especial, en la Escuela Normal de Amecameca, Estado de México, así mismo se pide en qué periodo curso dicha carrera, así como si fue egresado o no de la misma.” Que el día miércoles veinticinco de septiembre del presente año fui notificado de la incompetencia por parte del sujeto*

*obligado y se me pide que lo pida al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México tal como lo establece en el artículo 167 de la LTyAIPEM, como fue en el presente caso en análisis. Por todo lo anteriormente descrito en el análisis del fondo de la Litis se configura la negativa ficta prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (En adelante LTyAIPEMyM) que a la letra dicen: “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. .... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto ..... Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.” Por lo anteriormente mencionado, promuevo*

*dentro del plazo legal correspondiente el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Educación del Estado de México por declararse incompetente en la atención a la solicitud de información 01107/SE/IP/2019.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha dos de octubre de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el archivo denominado **Manifestaciones RR07614.pdf**, que fue hecho del conocimiento del particular, a efectos de que manifestara lo que a su derecho

corresponde, por considerar esta Ponencia que el **Sujeto Obligado** modificó el primer acto de autoridad.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* fue omiso en manifestar alegatos u ofrecer pruebas en el momento procesal determinado para ello.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cuatro de diciembre del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181

párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintiséis del mismo mes y año.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*(...)*

***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”***

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.**

En el presente considerando, este Instituto analizara la procedencia para sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

*“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso; ...***

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;***
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;***
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

Bajo dicho contexto, cabe decir que la Ley de la Materia, permite a los solicitantes de información interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta<sup>1</sup>; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en el citado artículo 192, actualizando en el caso concreto, conforme al estudio realizado, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En estas consideraciones, resulta conveniente recordar, que en el caso concreto, el particular solicitó:

1. Expediente del C. Francisco Fernando Tenorio Contreras, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad que cursó la Licenciatura en Educación Especial, en la Escuela Normal de Amecameca, Estado de México.
2. Periodo en qué curso dicha carrera, así como si fue egresado o no.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** indicó lo solicitado no era competencia de la Secretaría de Educación, en virtud de que la persona a la que se hace referencia, no es servidor público adscrito a dicho Sujeto Obligado, por lo que debía ser presentada al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

---

<sup>1</sup> Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A lo que la particular manifestó su inconformidad, ante la incompetencia planteada.

Posteriormente, en el momento procesal para rendir informe justificado, ofrecer pruebas y/o alegatos, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta inicial, no obstante que amplió los argumentos vertidos, con lo que modificó el acto primigenio.

Toda vez, que hizo del conocimiento que la Secretaría de Educación (SEP) tiene un trámite denominado “Antecedentes profesionales”, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.gob.mx/tramites/ficha/antecedentes-profesionales/SEP1018>, en el que fue posible visualizar lo siguiente:

**Documentos necesarios**

Documento requerido	Presentación
Solicitud de Antecedentes Profesionales	Original
Comprobante de pago de derechos	Original y copia
Credencial profesional (Vigente)	Original y copia

**Costos**

Concepto	Monte
Costo de solicitud de Antecedentes Profesionales	3,376.04 MXN

Como se advierte, como parte de los documentos requeridos para el trámite se encuentra la “Solicitud de Antecedentes Profesionales”, que a saber atiende a lo siguiente:

Subsecretaría de Educación Superior  
Dirección General de Profesiones

Formato IGP / DA-12

**SOLICITUD DE ANTECEDENTES DE PROFESIONISTAS**

**DATOS PERSONALES**

Apellido paterno: \_\_\_\_\_  
Apellido materno: \_\_\_\_\_  
Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Lugar de nacimiento: \_\_\_\_\_  
Domicilio particular: Calle \_\_\_\_\_  
Código Postal: \_\_\_\_\_  
Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación o Municipio: \_\_\_\_\_ C. P. \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_  
Si cuenta con Correo Electrónico: \_\_\_\_\_ Si cuenta con Fax: \_\_\_\_\_

**DATOS DEL (LOS) PROFESIONISTA(S) CUYA INFORMACIÓN SOLICITA**

1.- Apellido paterno: \_\_\_\_\_ Apellido materno: \_\_\_\_\_ Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Profesión con que se cuenta: \_\_\_\_\_ No. de cédula: \_\_\_\_\_

2.- Apellido paterno: \_\_\_\_\_ Apellido materno: \_\_\_\_\_ Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Profesión con que se cuenta: \_\_\_\_\_ No. de cédula: \_\_\_\_\_

3.- Apellido paterno: \_\_\_\_\_ Apellido materno: \_\_\_\_\_ Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Profesión con que se cuenta: \_\_\_\_\_ No. de cédula: \_\_\_\_\_

La información la requiere para: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_  
Bello de fecha de recepción: \_\_\_\_\_

**SOLICITUD DE ANTECEDENTES DE PROFESIONISTAS**

**FECHA DE SOLICITUD**

Fecha: \_\_\_\_\_

**INSTRUCCIONES GENERALES**

Debe presentarse en original y copia de los documentos que sustentan la información solicitada.  
El resultado de la consulta se entregará en el momento de la entrega de la documentación.  
El trámite es gratuito.  
a) El interesado con identificación oficial.  
b) El interesado con cédula simple, copia fotostática del acta de matrimonio y copia fotostática de la identificación oficial de ambos.  
c) Partidos: Ciudad Juárez, Mexicali o Tijuana con Cédula Simple y copia fotostática de la identificación oficial de ambos.  
d) Otra persona con Poder Notarial y copia fotostática de la libreta de su actividad de ambos.  
Para solicitar esta solicitud con fines de poder, consulte a su abogado.  
Para solicitar esta solicitud al momento que se presenta en su trámite se creará el trámite de autorización profesional para ejercer profesiones como profesora.  
Nota: aceptar que al momento de la entrega de la información con Poder Notarial.

**DOCUMENTOS QUE DEBERÁ ANEXAR A LA SOLICITUD**

Deberá presentarse la documentación completa y en el orden señalado:  
1. Copia de la Identificación Oficial.  
2. Original y copia del formato de pago de Derechos Federales, con la cuota vigente al momento de presentar la solicitud. Se deberá cubrir la cuota por cada uno de los profesionistas de los que se solicita información. El pago puede realizarse en cualquier institución bancaria a través de la hoja de ayuda.

**OBSERVACIONES**

\_\_\_\_\_

**COMPROBANTE DE ENTREGA DE DOCUMENTOS**

Para la entrega de la información solicitada:  
Nombre: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

**RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA PARA EL TRÁMITE DE CONSULTA DE ANTECEDENTES PROFESIONALES.**

Para información referente a su trámite, comuníquese al teléfono: 55-01-10-00 ext. 12963

Bajo dichos argumentos, resulta necesario invocar el contenido del artículo 115 fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

(...)

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...*

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

*Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."*

De modo semejante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en sus artículos 112, 113, 116, 117 y 128 fracción X que la base de la organización política y administrativa de la entidad será el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento, que se integra por un jefe de asamblea denominado Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determina con base a la población municipal, los cuales administran libremente su hacienda, que se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca que conforman la hacienda municipal, los cuales serán ejercidos de forma directa por estos, o por quienes ellos autoricen, conforme a la ley, siendo una atribución del Presidente Municipal, asumir el mando de la policía preventiva municipal.

A partir de los preceptos normativos referidos, los Ayuntamientos se integran por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la Ley determine, según la población del Municipio, que son elegidos en términos de los artículos 117, 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, que rezan así:

*“Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.*

*Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*

*III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

*“Artículo 16. ... Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos...*

*Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:*

*I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*

*II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

*VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

*VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*

*VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

De lo que es posible concluir, que los Ayuntamientos se integra por un Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México<sup>2</sup>, y que para para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento los únicos requisitos exigibles, son los enmarcados en los artículos 17 del Código Electoral del Estado de México y 119 de la Constitución Local, los cuales no instan que se tenga que entregar documentos probatorio de estudios.

Visto de esta forma, cabe decir que no existe norma jurídica que obligue a los Presidentes Municipales, a presentar documento probatorio de estudios para el ejercicio del empleo, cargo o comision que desarrolla en la administración pública municipal, no obstante que en el asunto que nos ocupa, el **Sujeto Obligado** precisó via informe justificado que existe un tramite previamente reconocido para acceder a los antecedentes profesionales de una persona.

En consecuencia, la declaratoria de incompetencia es procedente en términos de los artículos 49, 53 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se insertan enseguida:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior...”*

De la normatividad citada se desprende, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y de ser posible, deberán orientarlos respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener lo requerido, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio 13/17 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de*

*derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Siendo las cosas así, cabe considerar que el **Sujeto Obligado** notificó al particular su incompetencia para atender la solicitud de información, en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, de manera que se encuentra dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley de la Materia, en virtud de que la recepción de la solicitud fue el veintitrés de septiembre y el plazo para ello feneció el veintisiete de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con el calendario de labores de este Instituto.

Sin que obste, que el **Sujeto Obligado** atendió lo previsto en los artículos 172 y 151 de la Ley de la Materia, que se leen enseguida:

*“Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.*

*Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.*

*Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.”*

De modo, que cuando exista un trámite específico para obtener la información requerida por el particular, como lo es el expediente académico del de *cujus*, no se puede ordenar su entrega vía el procedimiento de acceso a la información pública, por ende no se advierte que el recurso de revisión encuadre en alguno de los supuestos de procedencia que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179, donde se

indica que el Instituto, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un trámite en específico que cuenta con un procedimiento para la entrega de la información requerida.

En razón, a que el acto impugnado fue modificado, después de haber otorgado respuesta el **Sujeto Obligado** y una vez que el *Recurrente* había interpuesto su recurso de revisión, subsanando las deficiencias que tuvo, con lo que se maximiza el derecho fundamental de acceso a la información del particular, se estima que las circunstancias que originaron la interposición del medio de impugnación han desaparecido, quedando sin materia el medio de defensa en análisis, dado que se ha verificado que la Secretaría de Educación, modificó su respuesta; por lo que en el caso, se actualizan los elementos para decretar el sobreseimiento.

1. El **Sujeto Obligado** modificó su respuesta original.
2. La impugnación quedó sin materia.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 186 fracción I en relación directa con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, se dejan a salvo sus derechos del particular, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 07614/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedo sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07614/INFOEM/IP/RR/2019.